



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00316 00

PROCESO: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN (PAGO DIRECTO)

ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: MELISSA MARGARITA PÉREZ RIQUETT

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, JULIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el expediente, se advierte escrito de 30/06/2022, donde el abogado CHRISTIAN GALVAN, apoderada de la garante MELISSA MARGARITA PÉREZ RIQUETT, informa al despacho que su poderdante inició proceso de insolvencia de persona natural no comerciante ante la FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, adicionalmente, manifiesta que el mencionado proceso se admitió mediante auto de fecha 14/06/2022.

Al respecto, este despacho considera necesario citar el artículo 302 de C.G.P.:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

Sobre el particular, cabe mencionar que este juzgado declaró terminado el proceso de referencia mediante auto de 21/06/2022, notificado por estado el 22/06/2022. Siguiendo lo establecido en el artículo ibidem, dicha providencia quedó ejecutoriada el 28/06/2022.

Siendo este el caso, la decisión que declaró terminado el proceso de referencia se encontraba en firme para la fecha en la que fue recibida la solicitud de levantamiento de la medida; por lo tanto, no es dable modificarla, mucho menos, dejarla sin efecto, en tanto ha hecho tránsito a cosa juzgada.

Al respecto, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-522 DE 2009 en los siguientes términos:

“La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto. Como institución, la cosa juzgada responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y



mantenimiento de un orden justo, que pese a su innegable conveniencia y gran trascendencia social no tiene carácter absoluto”.

En conclusión, no es dable acceder a la solicitud planteada por el apoderado de la garante, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la solicitud de levantamiento de medida presentada por el apoderado de la garante, por las razones expuesta en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. – Atenerse a lo resuelto en auto de fecha 21/06/2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ